

BOLETIN OFICIAL



de la Provincia de las Baleares.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

PRECIO DE SUSCRICION.

Por un mes.	1'50 ptas.
Por un número suelto	0'25 "
Anuncios para suscritores, (linea)	0'10 "
Idem para los que no lo son.	0'25 "

Núm. 2172.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En la imprenta de la Casa de Misericordia, calle del mismo nombre número 4.
En la tienda de D. Gabriel Rotger, calle de la Cadena núm. 11.

SECCION OFICIAL.

Número. 847.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LAS BALEARES.

Debiendo proveerse en propiedad el Estanco de la calle de San Miguel de esta Ciudad, por renuncia de D. Nicolas Cortés que lo desempeñaba, he acordado señalar el plazo de quince dias, contados desde la publicacion de este anuncio en el Boletin Oficial de la provincia á fin de que los que aspiren á obtenerlo presenten sus solicitudes en esta Administracion económica, segun lo dispuesto por la Direccion general de Rentas Estancadas, en su orden circular de 15 Octubre 1878.

Lo que se hace público por medio de este periódico á los expresados fines.

Palma 10 Enero de 1881.—El Jefe Económico, Fermin Gonzales Salazar.

Núm. 848.

Hallandose vacante el Estanco de San Clemente, del término municipal de la Ciudad de Mahon, en la Isla de Menorca, por fallecimiento de D. Lorenzo Carreras y Pons que lo obtenia, se anuncia al público para conocimiento de las personas que deseen aspirar á dicho cargo, las cuales deberán presentar sus solicitudes en esta Administracion, en el término de quince dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin Oficial de la provincia, segun lo dispuesto por la Direccion general de Rentas Estancadas, en su orden circular de 15 de Octubre 1878.

Palma 10 Enero de 1881.—El Jefe Económico, Fermin Gonzales Salazar.

Núm. 849.

PROVINCIA DE LAS BALEARES.

ESTADO del precio-medio que han tenido en dicha provincia los articulos de consumo que á continuación se expresan, en el mes de Diciembre último:

PUEBLOS cabeza de partido.	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.			PAJA.					
	Trigo.		Cebada.	Cen-teno.	Maiz.	Gar-banzos.	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguar-diente.	Carnero	Vaca.	Tocino.	De trigo	De ce-bada.			
	HECTÓLITROS.						LITROS.						KILÓGRAMOS.					
	Ps.	cs.	Ps.	es.	Ps.	es.	P.	es.	Ps.	cs.	Ps.	es.	Ps.	es.	Ps.	cs.	Ps.	cs.
Ibiza...	27'25		13'25		"	"	"	"	0'50		1'37	0'39	0'80	1'05	"	1'62		
Inca...	23'80		8'12		"	"	"	0'50	0'50		1'10	0'32	0'50	1'25	"	"		0'04
Mahon...	26'67		13'52		"	18'75	"	0'80	0'62		1'40	0'60	0'85	1'50	1'50	1'50		0'06 0'05
Manacor...	20'00		8'00		"	"	"	0'45	0'50		1'05	0'13	0'50	0'85	"	0'90		0'02 0'02
Palma...	23'81		11'25		"	"	"	0'45	0'50		1'35	0'40	0'75	1'63	1'75	1'75		0'03 0'04
TOTALES...	121'53		54'14		"	18'75	2'20	2'62			6'27	1'84	3'40	6'28	3'25	5'77		0'15 0'11
<i>Precio medio general...</i>	<i>24'31</i>		<i>10'83</i>		<i>"</i>	<i>18'75</i>	<i>0'55</i>	<i>0'52</i>			<i>1'25</i>	<i>0'37</i>	<i>0'68</i>	<i>1'26</i>	<i>1'62</i>	<i>1'44</i>		<i>0'04 0'03</i>

	HECTÓLITRO.	LOCALIDAD.
	Pesetas cénts.	
TRIGO...	Precio máximo . . .	27'25 Ibiza.
	Idem mínimo . . .	20'00 Manacor.
CEBADA.	Precio máximo . . .	13'52 Mahon.
	Precio mínimo . . .	8'00 Manacor.

Palma 11 de Enero de 1881.—El Jefe de la Seccion de Fomento, Juan Espuñes.—V.º B.º—El Gobernador, Ojeda.

D. Guillermo Ignacio Más, Juez municipal letrado del distrito de la Lonja de la Ciudad de Palma, y como tal encargado de la judicatura de primera instancia del mismo distrito, por traslación del Sr. Juez propietario.

Por el presente edicto se ponen á pública subasta, por término de veinte días, las fincas siguientes propias de D. Miguel Amengual y Rafal.

Una porción de tierra de estension de cuatro áreas ocho centiáreas ó sean veinte y tres destres, conocida por *Cas Metje Jordi*; linda por el Norte con tierra de Juan Pou, por Oeste con casa de Bartolomé Garau y tierra remanente, por Sur con la calle de la Ribera y por Este con tierra de Bartolomé Amengual, situada dicha finca en la villa de Algaida.

Otra porción de tierra sita en dicha villa, denominada *Darrera las Viñas* de estension de cincuenta y tres áreas veinte y siete centiáreas ó sean tres cuarterones poco más ó menos, y linda al Norte con tierra de Bartolomé Varrrell, Julian Mulet, Jaime Sastre y otros, por Oeste con la de Francisco Monblanch, por Sur con la de Jaime Suau y por Este con la de Gabriel Cerdá.

Otra porción de tierra llamada «Son Reus» de estension de cincuenta y tres áreas veinte y siete centiáreas ó sean tres cuarterones poco más ó menos, sita en la referida villa de Algaida y linda por Norte con tierra de Lorenzo Oliver, por Oeste con camino de establecedores, por Sur con tierra de Ana Capellá y por Este con la de Antonia Ana Munár.

Y otra pieza de tierra almedral y pinar, conocida por «Se Gonalleta» de estension de cuarenta y cuatro áreas treinta y nueve centiáreas ó sean dos cuarterones y medio poco más ó menos sita en el punto denominado *Son Monblanch* del término de la espresada villa de Algaida y linda al Norte con tierra de Gerónima Oliver, al Oeste con senda, al Sur y al Este con el prédio *Son Monblanch*.

Cuyas fincas se venden á instancia de D. Juan Mulet y Bestart para con su producto hacerle pago de lo que resulte deberle dicho Amengual; para cuyo remate se ha señalado el día cuatro de Febrero próximo venidero á las doce de su mañana, en los estrados de este Juzgado, bajo las condiciones siguientes.

1.ª Que no se admitirá postura sin que antes se haya depositado en poder del Escribano la décima parte del precio de la tasacion.

2.ª Que serán de cargo del rematante todas las costas y gastos de la subasta y remate, impuestos sobre trasmision de bienes y honorarios del Notario é inscripcion en el Registro de la propiedad.

3.ª Que las fincas se venden como cuerpo cierto y determinado, sin responder de su estension ó cabida, pudiendo el licitador cerciorarse de la que tengan antes de la postura y remate.

4.ª Que el precio que ofrezcan los licitadores y por el cual se rematen dichas fincas, ha de ser líquido, sin que haya de sufrir desmembracion por ningun concepto, pudiendo los licitadores

enterarse de los títulos de dominio y de la inscripcion del Registro de la Propiedad que obran á los autos. Palma siete de Enero de mil ochocientos ochenta y uno.—Guillermo Ignacio Más.—Por su mandado, Antonio María Rosselló.

Núm. 851.

D. Francisco Salvá y Salvá, Juez Municipal letrado y como tal encargado accidentalmente del Juzgado de primera instancia del distrito de la Catedral del partido de la ciudad de Palma de Mallorca y su término.

En virtud del presente edicto hago saber: que por parte de D.ª Ana Crespi y Bosch de este vecindario, se ha incoado expediente para que se declare pertenecerle exclusivamente el dominio de las fincas que se espresarán, y con derecho para poderlas inscribir en el Registro de la propiedad de este partido á su nombre. Dichas fincas son: Una casa saguan, piso principal y porche y dos botigas, sita en esta Ciudad, plaza del Rosario, números ocho, diez y quince, antes treinta y uno, treinta y dos, y treinta y tres de la manzana ciento noventa, que linda por la derecha entrando con casa de Teresa Nicolau, y por la izquierda y espalda con la de Bartolomé Alzamora.—Otra casa botiga, entresuelos y tres pisos, calle del Rosario, números cinco y siete, antes cuarenta y ocho y cuarenta y nueve, de la manzana doscientos treinta y cuatro: linda por la derecha con casa de Jaime Pascual, por la izquierda con la de Catalina Nicolau y por la espalda con la de Magdalena Vidal.—Una porción de terreno campo y almedral llamado *la Punta de en Alemany ó Hostalet*, con casa rústica y urbana, número siete del cuarter segundo de la zona sexta, que linda por Norte con el prédio «Son Ferragut» de los herederos de D. Jaime de Oleza, por Sur con el llamado «Son Forteza» de D. Juan Burguez Zaforteza, por Este con el torrente de Bárbara y por Oeste con el prédio *Son Alemany* de los herederos de D. Sebastian Ferrá.

Por tanto, se cita, llama y emplaza á todos los que se consideren perjudicados con la inscripcion que se pretende, para que comparezcan en este juzgado á alegar el derecho de que se crean asistidos, dentro el término de ciento ochenta días que ya empezaron á contar en diez y nueve de Octubre último en que se publicó el primer edicto en el Boletín Oficial de esta provincia, número dos mil ciento treinta y cinco, bajo apercibimiento de lo que haya lugar.—Palma siete de Enero de 1881.—Francisco Salvá.—Por su mandado, Ramon M.º Ballester.

Núm. 852.

Hallándose vacante una plaza de Alguacil de este Juzgado, por defuncion de Francisco Balanza Rosique, que la servia, dotada con el sueldo de seiscientas pesetas anuales y los derechos de Arancel, se publica por medio de este edicto, para que los aspirantes

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CATEDRAL.—PALMA.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la tercera decena de Diciembre de 1880.

Dias.	NACIDOS VIVOS.						NACIMIENTOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						TOTAL de ambas clases.	
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.				
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.		
21	1	1	2	1	1	2	1	1	2	1	1	2	1	
22	3	1	4	1	1	2	1	1	2	1	1	2	4	
23	2	2	4	1	1	2	1	1	2	1	1	2	4	
24	2	1	3	1	1	2	1	1	2	1	1	2	3	
25	1	1	2	1	1	2	1	1	2	1	1	2	1	
26	4	1	5	1	1	2	1	1	2	1	1	2	5	
27	1	1	2	1	1	2	1	1	2	1	1	2	3	
28	1	4	5	1	1	2	1	1	2	1	1	2	4	
29	2	2	4	1	1	2	1	1	2	1	1	2	4	
30	1	3	4	1	1	2	1	1	2	1	1	2	4	
31	2	1	3	1	1	2	1	1	2	1	1	2	3	
	16	16	32	1	2	3	35	16	16	32	1	2	3	35

Palma 1.º de Enero de 1881.—El Juez municipal suplente, Antonio Llompart.—El Secretario, Francisco Garau.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CATEDRAL.—PALMA.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la tercera decena de Diciembre de 1880, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Dias.	FALLECIDOS.								TOTAL general.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casado.	Viudos.	Total.	Solteras.	Casada.	Viudas.	Total.	
21	3	1	1	5	1	1	1	3	4
22	2	1	1	4	1	1	1	3	3
23	1	1	1	3	4	1	1	6	5
24	1	1	1	3	1	1	1	3	2
25	2	1	1	4	1	1	1	3	4
26	1	1	1	3	1	1	1	3	4
27	1	2	1	4	1	1	1	3	4
28	1	1	1	3	1	1	1	3	3
29	1	1	1	3	1	1	1	3	1
30	1	1	1	3	1	1	1	3	1
31	1	1	1	3	1	1	1	3	1
	10	2	2	14	10	2	2	14	28

Palma 1.º de Enero de 1881.—El Juez municipal suplente, Antonio Llompart.—El Secretario, Francisco Garau.

á la misma presenten sus solicitudes documentadas al Secretario que refrenda, dentro el término de diez días.

Palma once de Enero de mil ochocientos ochenta y uno.—Francisco Salvá.—P. S. M., Pedro Gazá.

Núm. 854.

En virtud del presente edicto se saca á pública subasta, por término de ocho días, un cuchillo de servicio de mesa, ocupado en causa criminal y justipreciado en la cantidad de veinte y cinco céntimos de peseta, quedando señalado para el remate el día veinte y uno de este mes, á las once de su mañana en los estrados de este Juzgado. Palma ocho de Enero de 1881.—Francisco Salvá.—Por su mandado, Ramon Mariano Ballester.

Núm. 855.

En virtud del presente edicto; se saca á pública subasta por término de veinte días, una pasta estaño, procedente de monedas falsas, su peso ciento

Núm. 856.

D. Bernardo Cassani Aras, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente edicto; hago saber que en los autos interdicto de adquirir, promovidos á instancia de D. Segismundo Morey Montaner, se dictó la siguiente.—Providencia del Señor Cassani.—Inca treinta Diciembre de mil ochocientos ochenta.—A lo principal, por presentado con los documentos que se acompañan, únanse á los autos, y quedando por los mismos subsanados los defectos en que se apoyó el auto de veinte del corriente para denegar lo solicitado en lo principal del escrito del diez y ocho anterior, cuya reposicion se solicita; se accede á ella, y en su virtud otórguese á favor de D. Segismundo Morey

REALES ÓRDENES.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente promovido por la Diputacion provincial de Segovia contra el arbitrio exigido por los Ayuntamientos de Arévalo y Sanchidrian á los carros que trasportan granos á las estaciones del ferro-carril del Norte, sitas en aquellas localidades, así como contra el impuesto establecido por cada fanega de trigo que se descargue en las referidas estaciones, la Seccion de Gobernacion de aquel alto Cuerpo lo ha evacuado en los términos siguientes:

Excmo. Sr: La Comision provincial de Segovia acordó en 4 de Febrero de este año suplicar á V. E. que se sirviese dejar sin efecto los acuerdos en cuya virtud los Ayuntamientos de Arévalo y Sanchidrian, correspondiente á la provincia de Avila, exigen en concepto de arbitrio de rodaje 2 rs. y 2 1/2 rs. á cada carro de la provincia de Segovia que va á descargar grano á las estaciones del ferro-carril del Norte, situadas en dichos pueblos, así como el impuesto de un cuarto por cada fanega de trigo, que tambien les obligan á satisfacer.

La Comision provincial hizo constar que elevaba esta súplica á la superior Autoridad de V. E., porque ni el Gobernador ni la Diputacion provincial de Avila habian contestado á las tres comunicaciones que les fueron dirigidas para que cesasen tales exacciones.

Pedido informe al Gobernador de Avila, manifestó, entre otras cosas, que la pretension de la Comision provincial de Segovia se debia desatender, porque además de no tratarse de una alzada interpuesta en tiempo y forma legal, la corporacion no era interesada en el asunto, y el arbitrio se hallaba consignado en el presupuesto, y este en ejercicio, sin que contra él se hubiese interpuesto reclamacion alguna: que al amparo de las diferentes leyes municipales que han regido, el Ayuntamiento de Arévalo creó el impuesto de pisos, sitios y puestos públicos, siendo una de las condiciones para el pago que cada carro forastero que descargara en el término municipal cualquier clase de géneros, frutos ó semillas, si ocupase sitio de venta en las plazas, calles y mercados, satisficiera 32 maravedís, cantidad elevada á 50 céntimos de peseta desde el año económico de 1872-73: que el impuesto se exige tambien á los vecinos de Arévalo que con sus carros llevan granos á la estacion del ferro-carril; y que no es exacto que se haya establecido arbitrio alguno con el nombre de rodaje: que el impuesto que se recauda se halla comprendido en la regla 1.ª del art. 137 de la ley municipal, y autorizado por uno de los casos de la regla 2.ª del mismo artículo: que la estacion del ferro-carril, colocada dentro del término municipal de Arévalo, constituye un mercado casi permanente, en el que se hacen transacciones; y los carros que á ella concurren, aunque van por carreteras del Estado ó de la provincia, ocupan, mientras permanecen en Arévalo, un puesto ó sitio que es del Municipio: que la conservacion y reparacion del mismo se costea con fondos municipales, y que su aprovechamiento no se hace por el comun

1.º del actual hasta en el que principien los ejercicios.

Además del sueldo asignado los profesores disfrutarán de casa y retribuciones.

Los aspirantes presentarán sus instancias documentadas en la Secretaría de la Junta provincial de Instruccion pública de Tarragona dentro el término de treinta dias contados desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de dicha provincia hasta las tres de la tarde del en que termina el plazo.

Los aspirantes á las de párvulos deberán acreditar además, ser casados ó hallarse en disposicion de ejercer el cargo de ayudante, su esposa ú otra mujer que esté ligada al maestro con vínculos de parentesco inmediato.

Barcelona 5 de Enero de 1881.—P. D. del Excmo. Sr. Rector, El Secretario general, José Blanxart.

Núm. 860.

REGIMIENTO INFANTERÍA

DE FILIPINAS, NÚM. 52.

Debiendo resultar el dia once del actual, vacante de maestro armero en el segundo Batallon de este Regimiento, por cumplir el tiempo de su empeño el que la desempeñaba José Tena Herrera, los que teniendo certificado de su aprobacion en los Parques, desearan cubrir aquella, promoverán en todo el presente mes, sus instancias al Jefe que suscribe, quien en vista de las que se le presenten y en armonía á lo prevenido en el artículo tercero del reglamento de los maestros Armeros, aprobado por Real orden de 29 de Junio de 1876, reunirá la Junta económica, eligiendo al que se considere más conveniente.

Palma de Mallorca 5 Enero de 1881.—El Coronel, Pablo Diaz de la Quintana.

Núm. 861.

HARINERA BALEAR.

Se anuncia á los señores accionistas que esta Junta de Gobierno ha dispuesto el pago de un sexto dividendo pasivo consistente en el diez por ciento del valor nominal de cada accion ó sean cincuenta pesetas, las cuales deberán satisfacerse en el local que ocupan las oficinas de esta sociedad (Palacio-65) de diez á una, desde el 5 al 20 del próximo Febrero.—Palma 3 de Enero de 1881.—Por la Harinera Balear.—El Vocal de turno.—Antonio Bennasar.

Núm. 862.

LA BALEAR

Sociedad de Seguros Contra Incendios domiciliada en Palma de Mallorca.

Por acuerdo del Consejo de Administracion se convoca á Junta general de Sres. accionistas, para la reunion ordinaria que en cumplimiento del art. 23 de sus estatutos, tendrá lugar el dia dos de Febrero próximo, á las once y media de su mañana, en las oficinas de dicha Sociedad, Brossa 21 principal, derecha.

Palma 8 Enero de 1881.—El Director Gerente, Fernando Arias.

Montaner la posesion de las fincas que pretende, dandosela en el huerto nombrado «De la Señora» en voz y nombre de los demás, por el Juzgado municipal de Muro, á quien se comisiona al efecto, y para que haga despues al colono de dicho huerto las intimaciones correspondientes como á los hermitaños de la hermita de Belen de Artá, para que reconozcan al D. Segismundo Morey como poseedor, espidiéndose los exhortos y órdenes necesarios; y al único otro si de este escrito, como se pide, dejandose testimonio en autos. Lo mandó y rubrica el Sr. Juez: Doy fé.—Rubricado.—Juan Ribas.

Y habiendo dado al interesado la posesion de un huerto llamado «De la Señora» sito en la villa de Muro de estension de ciento setenta y siete áreas cincuenta y ocho centiáreas, Una pieza de tierra de estension de cuatrocientas veinte y seis áreas diez y nueve centiáreas en el término de Artá, procedente del pródigo «La Devesa», y el oratorio llamado hermita de Belen con la tierra en que está enclavada, cedida á los hermitaños para su cultivo, de estension de doscientas trece áreas nueve centiáreas, procedente tambien del mismo pródigo en indicado término; con fecha diez del actual recayó esta otra.—Providencia del Sr. Cassani.—Inca diez Enero de mil ochocientos ochenta y uno.—Por presentado con los despachos que se acompañan y unirán al expediente de su razon, y como se pide, á cuyo efecto publíquese por edictos que se fijen en los sitios acostumbrados de esta villa, las de Muro y Artá é insertarán en el Boletín oficial de la provincia, el proveido de treinta de Diciembre último mandando dar á Don Segismundo Morey Montaner, la posesion de los bienes que en la misma se indican, para que en el término de sesenta dias desde su insercion en espresado Boletín, se presenten los que se crean con mejor derecho á dicha posesion, pues trascurrido sin que nadie se haya presentado á reclamar, se amparará en referida posesion al mentado Señor Morey y no se admitirá reclamacion contra ella, quedando sólo al que se crea perjudicado, la accion de propiedad; todo con arreglo á lo dispuesto en los artículos setecientos y siguientes de la ley de Enjuiciamiento Civil. Lo mandó y rubrica el Sr. Juez, de que doy fé.—Rubricado.

En cumplimiento, pues, de lo mandado, espido el presente en Inca once Enero de mil ochocientos ochenta y uno.—Bernardo Cassani.—El Actuario, Juan Ribas.

Núm. 857.

D. José M.ª Mercadal y Pons, Juez municipal letrado de la Ciudad de Mahon y como tal encargado del Juzgado de primera instancia de la misma y su Partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo por término de treinta dias, contados desde su publicacion en la Gaceta de Madrid, á Jaime Taltavull y Llopis, hijo de Jaime y de Juana, natural y vecino de esta Ciudad, soltero, zapatero, de veinte y dos años de edad, á fin de que se presente en esta cárcel pública, para el cumpli-

miento de la pena de tres años, seis meses y veinte y un dias de prision correccional que ha reportado en virtud de sentencia ejecutoria recaida en querrela de adulterio seguida contra el mismo y otra.

Y al mismo tiempo encargo á todas las Autoridades y agentes de policia judicial, procedan á la busca, captura y traslacion á esta cárcel de partido del Taltavull, por interesarse en ella la recta administracion de justicia.

Dado en Mahon á ocho de Enero de mil ochocientos ochenta y uno.—José M.ª Mercadal.—Juan Allés, Escribano.

Núm. 858.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

de Aduanas

DE LAS BALEARES.

El Excmo. Sr. Director general de Aduanas con fecha 27 de Diciembre próximo pasado, me dice lo que sigue: «Por Real orden del Ministerio de Ultramar de 17 del actual se dice al de Hacienda lo siguiente:

Excmo. Sr. Aprobadas por Real orden de 17 del actual las nuevas Ordenanzas de Aduanas para la isla de Cuba y dispuesto en ellas para que los capitanes de buques presenten visados sus manifiestos, así como certificadas las facturas de exportacion para acreditar la nacionalidad de las mercancías; el Rey (Q. D. G.) ha tenido ha bien disponer que se signifique á V. E. la necesidad de que por las Aduanas de la Península se dé el debido cumplimiento á dichas prescripciones para evitar á los referidos capitanes y á los consignatarios, las responsabilidades consiguientes.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos que se interesan.» Lo que esta Direccion general traslada á V. S. para su cumplimiento, debiendo las Aduanas visar los manifiestos que están obligados á presnetar los capitanes de buques que se despachan para la isla de Cuba, que en la forma y circunstancias, es igual al que para el comercio extranjero se exige por el art. 46 de las Ordenanzas generales de Aduanas, y los Vistas certificar en las facturas de exportacion como ya les prevenia en circular de 6 del corriente.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín Oficial de la provincia y demás periódicos de la localidad para que llegando á conocimiento del comercio de estas Islas, no se les siga perjuicio en sus expediciones.

Palma 10 Enero de 1881.—El Administrador, Miguel de Guzman.

Núm. 859.

DISTRITO UNIVERSITARIO

DE BARCELONA.

Instruccion primaria.

Con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 7 de Junio de 1850, 10 de Agosto de 1858 y 1.º de Marzo de 1879 han de ser provistas por oposicion las escuelas de la provincia de Tarragona que vagen desde el dia

de vecinos, sino por una clase determinada, los que llevan allí sus mercancías, sean ó no vecinos del pueblo, lo cual evidencia la legalidad del impuesto.

Añade el Gobernador que el impuesto de un cuarto por cada fanega de grano no se satisface como arbitrio, sino como derecho módico impuesto á los cereales en vez de los derechos de consumos, segun previenen el art. 96 y siguientes de la instrucción, y no lo percibe el Ayuntamiento, sino la Hacienda pública; y que en los presupuestos del pueblo de Sanchidrian no aparece consignada cantidad alguna por el arbitrio de que se ha hecho mérito ni por otro de índole análoga.

La Comisión provincial de Segovia, á la cual se comunicó el anterior informe, lo impugna extensamente sosteniendo que se oponen á la existencia del arbitrio el art. 45 de la ley de carreteras de 4 de Mayo de 1877 y el 57 del reglamento dictado para su ejecución, y las Reales órdenes de 23 de Mayo de 1865 y 31 de Octubre de 1875.

Al propio tiempo la Comisión provincial de Segovia, para justificar que en el pueblo de Sanchidrian se exige el impuesto de rodaje, acompaña un recibo en el que se expresa que Don Francisco Perez Corcobeza satisfizo en 15 de Octubre del año último 50 céntimos de peseta por el expresado concepto.

En la discusión del asunto el Gobernador de Avila ha sostenido que la corporación provincial de Segovia carece de personalidad para reclamar del arbitrio; pero esta Sección juzga innecesario hacerse cargo de las razones aducidas por dicha Autoridad y por la corporación provincial reclamante, porque á su juicio la personalidad de esta no puede ponerse en duda, una vez que las Diputaciones provinciales, y en su defecto las Comisiones, tienen como principal misión la de velar por los intereses morales y materiales de las provincias, y esto es lo que ha hecho la Comisión provincial de Segovia al impugnar un arbitrio que pesa sobre cierto número de habitantes de la provincia. Con arreglo á los buenos principios, no podía exigirsele que al verificarlo se atemperase á las disposiciones de la ley municipal, que señalan el procedimiento que se debe seguir para apelar contra los acuerdos de los Ayuntamientos, porque todas ellas se refieren á las reclamaciones que intenten los particulares, no á las que entablen las corporaciones oficiales con objeto de cumplir uno de los fines que les están encomendados.

Como se dice acertadamente en la nota del Negociado correspondiente de ese ministerio, la cuestión se halla reducida á que todos los carros, sea cual fuere su procedencia, que al conducir granos á la estación del ferrocarril del Norte, situada en Arévalo, se detienen en un terreno perteneciente al Municipio, contiguo á la misma estación, donde conductores y mercaderes realizan operaciones de compra-venta, se les obliga á satisfacer el impuesto contra el cual reclama la Comisión provincial de Segovia.

El art. 137 de la ley municipal faculta á los Ayuntamientos para imponer arbitrios sobre las obras ó servicios costeados con fondos municipa-

les, cuyo aprovechamiento no se efectúa por el comun de vecinos, sino por personas ó clases determinadas, siempre que los interesados no le hayan adquirido anteriormente por título oneroso, y sobre las industrias que se ejerzan en la vía pública ó en terrenos y propiedades del pueblo. El párrafo segundo del mismo precepto, al señalar los objetos sobre los cuales puede autorizarse el establecimiento de arbitrios, menciona los puestos públicos y sillas en plazas, calles, ferias, mercados y paseos; y como el terreno en que hacen parada los carros tiene carácter de mercado, puesto que en él se celebran las transacciones propias de estos sitios de contratación; como pertenece al pueblo; como los que lo emplean no lo han adquirido por título oneroso; como con cargo á los fondos municipales se atiende á su conservación y reparación, y como lo utiliza solamente una clase determinada, y no el comun de vecinos, es indudable que el Ayuntamiento puede legalmente exigir á dicha clase el arbitrio á que el expediente se refiere.

Si el arbitrio se impusiera, como supone la Comisión provincial de Segovia, por razón de tránsito por los caminos públicos, aunque hubiesen sido costeados por el Ayuntamiento de Arévalo, sería insostenible, puesto que no parece que haya obtenido la autorización que para este caso determina el art. 57 del reglamento dictado para la ejecución de la ley de carreteras de 10 de Agosto de 1877; más como por lo expuesto anteriormente se ve que el arbitrio no se exige por el uso de dichos caminos, no puede ofrecer duda el punto de que no tiene aplicación al expediente el artículo 45 de la ley de carreteras ni el 57 del reglamento mencionado, que la Comisión provincial reclamante supone infringidos.

Aunque ni en la *Colección legislativa* ni en los tomos de GACETAS ha podido hallar la Sección la Real orden de 23 de Mayo de 1865, á la cual se dice también que se falta con la exacción del arbitrio, por lo que acerca de ella manifiesta la Comisión provincial, cree la Sección que tampoco puede invocarse aquí con fundamento.

En tal disposición parece que se declara que los terrenos adyacentes á las estaciones de los ferrocarriles no pertenecen á los Municipios en cuyo término se encuentran, sino á las empresas propietarias de las líneas férreas en un concepto, y al uso público en otro; pero aun cuando sea así no justificándose que el terreno en cuestión esté comprendido en el espacio que las Compañías de ferrocarriles deben adquirir á los lados de la línea ó en torno de las estaciones para el servicio de las mismas, sino que, por el contrario, el Alcalde afirma que el sitio convertido en mercado pertenece al Municipio de Arévalo, y que los carros sólo entran en terreno de la empresa cuando van á descargar los granos que conducen para depositarlos en los almacenes de la estación, es decir, después de realizada la operación de compra-venta hay que concluir que la Real orden de 23 de Mayo de 1865 no resulta tampoco infringida por la exacción del arbitrio.

Lo propio acontece con la Real orden de 31 de Octubre de 1875, porque

lo que esta prohíbe y declara contrario á las prescripciones del art. 130 de la ley municipal de 20 de Agosto de 1870, que ha tomado el núm 137 es la de 2 de Octubre de 1877, es la imposición de arbitrios sobre el piso ó tránsito, en razón á que además de vedarlo expresamente la regla 3.ª del art. 132 de la ley de Ayuntamientos, que regía en la fecha en que dictó la Real orden que se examina cuyo precepto figura también en el art. 139 de la ley vigente, la facultad otorgada á las Municipalidades por el artículo 130, ahora 137, para imponer arbitrios sobre los puestos públicos en plazas, calles, ferias y mercados, es sólo con relación al permiso para su establecimiento ó á las ventas en que ellos se hagan; y como el arbitrio á que el expediente se contrae se exige á los dueños de los carros por el sitio que estos ocupan en el terreno convertido en mercado y por las ventas que en el mismo realizan, su exención es perfectamente legal.

Na hay dato alguno en el expediente que compruebe que el Ayuntamiento de Arévalo exija el arbitrio de que se trata á los dueños de los carros que se limitan á transitar por la villa ó á conducir granos á la estación del ferrocarril; pero en la previsión de que dando á las disposiciones de la ley municipal una interpretación errónea y una extensión que no tienen se permitiese obligarles á que lo hiciesen efectivo, cree la Sección que no estaría de más prevenirle que se abstengan de verificar tal exacción, porque, segun queda dicho, el imuesto sólo es legal en cuanto pesa sobre los vehículos que utilizan como mercado tereno del Municipio inmediato á dicha estación, y que no pertenece á la misma. Mientras que el Gobernador de Avila asevera que el arbitrio de un cuarto que sobre cada fanega de trigo se exige en Arévalo no lo percibe el Ayuntamiento, sino la Hacienda pública, en concepto de derecho módico establecido en virtud de lo dispuesto en el art. 96 y siguientes de la instrucción de consumos, la Comisión provincial de Segovia dice que es la Municipalidad la que utiliza dicho arbitrio y el de medio real sobre cada fanega de garbanzos; mas aparte de que no se acompañan pruebas acerca del particular, como quera que en uno ó en otro caso su resolución no corresponde á ese Ministerio por tratarse de gravámenes impuestos merced á las disposiciones del capítulo 5.º de la instrucción de consumos, la Sección entiende que debe limitarse á proponerse á V. E., que, despues de resolver el expediente en lo que á ese Ministerio incumbe, se sirva pasarlo al de Hacienda á fin de que decida lo que estime oportuno respecto á este punto concreto.

Segun se ha dicho, la Comisión provincial de Segovia ha presentado un recibo para probar que en el pueblo de Sanchidrian se exige un impuesto de rodaje. El arbitrio, además de ilegal, no figura en el presupuesto de ingresos, y por tanto cree la Sección que se esta en el caso de ordenar al Ayuntamiento que cese desde luego en la exacción; y de poner el hecho en conocimiento de los Tribunales para los efectos oportunos; todo sin perjuicio del derecho que, con arreglo al art.

198 de la ley municipal, asiste á los interesados para perseguir criminalmente á los individuos que forman la corporación.

En resúmen, opina la Sección que procede:

1.º Declarar que el Ayuntamiento de Arévalo no falta á la ley exigiendo un arbitrio á los dueños de los carros que se sitúan y celebran transacciones en el terreno comunal inmediato á la estación del ferrocarril del Norte.

2.º Que debe advertir al mismo Ayuntamiento que este arbitrio no podrá exigirse nunca en concepto de piso ó de tránsito, comprendiéndose en este caso los carros que se dirijan á la estación del ferrocarril.

3.º Que no incumbe á ese Ministerio, sino al de Hacienda, resolver acerca de la reclamación de la Comisión provincial de Segovia, relativa al arbitrio que en concepto de derecho módico se exige sobre los granos.

Y 4.º Prevenir al Ayuntamiento de Sanchidrian que cese inmediatamente en la exacción del arbitrio de rodaje y pasar los antecedentes oportunos á los Tribunales de justicia para lo que proceda con arreglo á derecho.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 22 de Diciembre de 1880.

ROMERO Y ROBLEDO.
A los Gobernadores de las provincias de Avila y Segovia. (*Gaceta del 8.*)

REALES DECRETOS

Habiendo acordado el Congreso de los Diputados en sesión del día 3 del actual que se proceda á la elección parcial de un Diputado á Cortes en el distrito de Borjas, provincia de Lérida:

Vistos los artículos 76, 112 y 113 de la ley Electoral de 28 de Diciembre de 1878,

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo único. El domingo 30 del actual se procederá á la elección de un Diputado á Cortes en el distrito de Borjas, provincia de Lérida.

Dado en Palacio á cuatro de Enero de mil ochocientos ochenta y uno.—ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación, Francisco Romero y Robledo.

Habiendo acordado el Congreso de los Diputados en sesión del día 3 del actual que se proceda á la elección parcial de un Diputado á Cortes en el Distrito de Manresa, provincia de Barcelona.

Vistos los artículos 76, 112 y 113 de la ley Electoral de 28 de Diciembre de 1878,

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo único. El domingo 30 del actual se procederá á la elección de un Diputado á Cortes en el distrito de Manresa, provincia de Barcelona.

Dado en Palacio á cuatro de Enero de mil ochocientos ochenta y uno.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, Francisco Romero y Robledo. (*Gaceta del 9.*)

PALMA

IMPRESA DE LA CASA DE MISERICORDIA